

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA BERONICA PEÑA MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, NACIÓN - RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001 - 23 - 33 - 000 – 2016 – 00606 - 00

A través de demanda con pretensiones de reparación directa, los demandantes del presente asunto, desarrollaron el acápite de “estimación razonada de la cuantía”, señalando está en la suma de \$773.689.600.

Sin embargo, el Tribunal considera que esta cuantía planteada por la parte accionante no cumple los parámetros establecidos por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para que el conocimiento del asunto sea de competencia de esta Corporación.

La anterior conclusión deriva de los siguientes razonamientos:

1. Teniendo en cuenta que la demanda pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales a causa de los hechos ocurridos el 01 de junio de 2014, donde resultaron abaleados el menor Edgar Santiago Delgadillo Restrepo y la señora Claudia Beronica Peña Muñoz, a la luz de lo dispuesto en el artículo antes mencionado, deben atenderse únicamente los valores pretendidos como perjuicios materiales.
2. Entonces, como se indicó, para efectos, exclusivamente de determinar la cuantía del proceso, debe ser atendida aquella pretensión que cumpla las

exigencias del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que en el caso, es la correspondiente al daño emergente y daño a la salud, en tanto que los perjuicios morales y a futuro no hacen parte del cálculo para determinar la competencia por razón de la cuantía.

Por lo que, una vez revisados esos conceptos con sus respectivos montos en el acápite de cuantía de la demanda, se tiene que se tasan detalladamente para cada una de las víctimas, resultando así: 1. Que a favor del señor Edgar Mariel Delgadillo Cifuentes por concepto de daño emergente se estimó la suma de \$1.500.000; 2. Que en beneficio de la señora Claudia Beronica Peña Muñoz por concepto de daño a la salud se taso la suma de 100 SMLMV que corresponden a \$68.945.500 y 3. A favor del menor Edgar Santiago Delgadillo Peña por razón de daño a la salud el equivalente a 300 SMLMV, es decir, la suma de \$206.836.500; sumas que generan un total de \$ 277.282.000, el cual es inferior a los 500 SMLMV señalados por el artículo 152-6 del CPACA, para que el Tribunal asuma competencia.

Por estas razones, corresponde conocer del proceso a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155 - 6 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Villavicencio por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MOTAÑO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No.

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PARRA
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00801-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES:

Cesar Augusto Rodríguez Parra, actuando en nombre propio interpone demanda con pretensiones de nulidad, consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para que se dicte sentencia en el que se declare la nulidad de la Resolución No. 5050 de 2014, expedida por el Ministerio del trabajo y del artículo 6 de la Resolución No. 000129 del 03 de marzo de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

Lo anterior, en tanto las Resoluciones antes mencionadas presuntamente están viciadas de forma por falsa motivación, debido a que los fundamentos del acto no son reales.

II. CONSIDERACIONES:

Al realizar un análisis sustancial al escrito de demanda, se observa, que el accionante solicita la nulidad de dos resoluciones proferidas por autoridades del orden nacional, esto es, el Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, por lo tanto, la competencia para conocer de este asunto, recae en cabeza

del Honorable Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 149 de la ley 1437 de 2011, numeral 1, el cual señala:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)”

Por consiguiente, se establece que este Despacho no tiene la competencia para conocer el caso de marras y se ordena remitirlo al Consejo de Estado –Sección Primera-.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal Administrativo del Meta para conocer de la presente acción de Nulidad.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE de forma inmediata al Honorable Consejo de Estado-Sección Primera-.

TERCERO: Infórmesele al accionante, sobre la anterior decisión.

Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00808-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

La Previsora S.A. compañía de seguros, actuando por conducto de apoderado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del fallo No. 002 de 9 de marzo de 2013, que declaró la responsabilidad fiscal de la actora dentro del proceso 2014-02803_025-144, además requiere declarar la nulidad del Auto 065 del 24 de mayo de 2016, por medio del cual la Contraloría General decide el recurso de reposición interpuesto contra el fallo demandado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de la República, en el evento de haberse producido el pago por la previsora S.A, reintegrar a la previsora S.A. la suma pagada junto con sus intereses y actualización conforme la ley 1437 de 2011.

Finalmente solicita condenar en costas a la Contraloría General de La Nación con fundamento en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y código de procedimiento civil.

II. CONSIDERACIONES

Una vez observado el razonamiento de la cuantía, el Despacho considera que el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“3. De la nulidad y el restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

El razonamiento de la cuantía en la demanda, comprende para el caso en concreto el valor estimado por el demandante, Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) M/cte; que corresponde al fallo con responsabilidad fiscal en contra de la compañía aseguradora La previsora S.A., equivalente a Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) M/cte (fol.18 y 73).

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 152-3 del CPACA dispone que la cuantía debe superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal mensual vigente que correspondía para el año 2016, momento de la presentación de la demanda fue de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454), suma que multiplicada por trescientos (300) arroja el valor de doscientos seis millones ochocientos treinta y seis mil doscientos pesos (\$206.836.200); teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de lo que comprende el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no es igual o superior a esta cantidad.

Como quiera, que la cuantía no supera la suma establecida para que sea competencia del Tribunal en primera instancia, corresponde conocer el asunto a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155-3 del mismo ordenamiento.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, previo registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: ANA MARÍA BERRIO ZAMORA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00834-00
TEMA: REMITE

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación por intermedio de apoderado interpone demanda con pretensión de Repetición, en contra de los demandantes, solicitando la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a la entidad, en ocasión a la sentencia condenatoria proferida el 16 de abril de 2016, con número de radicado 50001-23-33-000-2016-00834-00.

II. CONSIDERACIONES

Al realizar un análisis sustancial al escrito de demanda, se denota, que el accionante solicita que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados, en razón, a los perjuicios económicos causados a la entidad demandante por un monto total de ciento veinticuatro millones sesenta y dos mil cuatrocientos catorce con diecinueve centavos moneda corriente (124.062.414.19), cuantía inferior los 500 smlmv y de competencia de los jueces administrativos como así lo establece el artículo 155 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

“(...)

“8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales,

cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”
(...)”

Por consiguiente, se establece que este Tribunal no tiene la competencia para conocer del presente caso en primera instancia, por tanto se ordena remitirlo a la oficina judicial para que proceda su entre los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer de la presente acción de repetición en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida en los Juzgados Administrativo de Villavicencio

TERCERO: INFÓRMESELE al accionante la anterior decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No.

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- CONSEJO MUNICIPAL DE ACACIAS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00857-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El señor José Enrique Molina Rojas en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, solicita que se declare la nulidad del Acuerdo municipal No. 002 de 2008, por el cual se modificó el reglamento interno del Concejo Municipal de Acacias.

II. CONSIDERACIONES

Al realizar un análisis sustancial al escrito de demanda, se denota, que el accionante solicita la nulidad de un Acuerdo municipal, éste al ser proferido por un funcionario u organismo de carácter municipal, hace parte de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, como así lo expresa el artículo 155 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

“(…)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(…)”

Por consiguiente, se establece que este Tribunal no tiene la competencia para conocer del presente caso en primera instancia, por lo tanto, remítase a la oficina judicial para que proceda su entre los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Meta para conocer de la presente acción de Nulidad Simple.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE de forma inmediata a la Oficina Judicial de Villavicencio para que proceda a su reparto entre los Jueces Administrativo de Villavicencio.

TERCERO: Infórmesele al accionante, sobre la anterior decisión.

Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No.

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD
ACCIONANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- CONSEJO MUNICIPAL DE ACACIAS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00891-00
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Decide el Despacho acerca de la competencia para avocar el conocimiento de la presente acción, con pretensión de Nulidad de los Acuerdos municipales No. 379 del 31 de enero de 2016, Acuerdo No. 380 del 31 de enero de 2016, y decreto municipal No. 035 del 2016.

Al realizar un análisis sustancial al escrito de demanda, se denota, que el accionante solicita la nulidad de Acuerdos municipales, estos al ser proferidos por un funcionario u organismo de carácter municipal, hacen parte de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, como así lo establece el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por consiguiente, se establece que este Despacho no tiene la competencia para conocer del presente caso en primera instancia y se ordena remitirlo al Juez Administrativo competente

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal Administrativo del Meta para conocer de la presente acción de Nulidad Simple.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE de forma inmediata a la Oficina Judicial de Villavicencio para que proceda a su reparto entre los Jueces Administrativo de Villavicencio.

TERCERO: Infórmesele al accionante, sobre la anterior decisión.

Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM IVÁN REINA ASCENSIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00919-00
TEMA: REMITE

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

William Iván Reina Ascensio por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20165660502411: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 26 de abril de 2016, que negó la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico y al reconocimiento de las asignaciones de retiro.

Aunado a lo anterior, requiere que se le reajuste la base de liquidación salarial y reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de conformidad con el índice de del precio al consumidor (I.P.C) aplicable para cada año.

Mediante resolución No. 1343 de 24 de marzo de 2011, la Caja de Fuerzas Militares “CREMIL” reconoció asignación de retiro al accionante a partir del 01 de abril de 2011.

Por medio del certificado No. 613 CREMIL 37382 del 18 de mayo de 2016, se expide certificación de unidad militar y sitio geográfico la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que hace constar que la última unidad donde el accionante prestó sus servicios militares fue en el Batallón de A.S.P.C No.43 en Bogotá- Cundinamarca (fol. 36)

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la Ley 1437 de 2011 artículo 156 numeral 3 establece:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En atención al acta, este Despacho observa que conforme al certificado No. 613 expedido por CREMIL del 18 de mayo de 2016, que el último lugar en el cual el accionante desempeñó su labor fue en la ciudad de Bogotá, por consiguiente, esta corporación carece de competencia para adelantar el presente asunto y en consecuencia, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial del Tribunal Administrativo del Meta para conocer de la presente acción de nulidad.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: INFÓRMESELE al accionante la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA RUBIO OQUENDO Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00031-00

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pide que se declare a la Nación – Policía Nacional, administrativamente responsable de todos los perjuicios morales y materiales, reparándolos directamente, con ocasión de la muerte violenta sufrida por el señor Samuel Rubio Medina por falla en el servicio de garantía, protección, vigilancia y cuidado de la vida, honra y bienes... de todas las personas a cargo de la Policía Nacional, según lo preceptúa la constitución política en su artículo 2, que trata de los fines esenciales del Estado y la razón de la existencia de las autoridades públicas.

II. CONSIDERACIONES

Una vez observado el razonamiento de la cuantía, el Despacho considera que el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La parte demandante pretende que se reconozca por concepto de perjuicios morales para los padres y hermanos suma igual a 100 SMLMV y además refiere que para el momento de la muerte del señor Samuel Rubio Medina, este ya era oficial de construcción cuyo salario base para la época superaba los \$35.000 diarios y mensualmente la suma de \$1.050.000.

En este orden, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de determinar la cuantía del proceso, debe ser atendida aquella pretensión correspondiente al lucro cesante consolidado, y una vez efectuado el cálculo, si se tiene en cuenta que el hecho generador del daño ocurrió el 17 de enero de 2005 y que la demanda se presentó el 13 de enero de 2016, transcurrieron aproximadamente 132 meses, los cuales multiplicados por el monto de salario mensual que se advierte devengaba la víctima directa para la época \$1.050.000, dan un resultado de \$138.600.000, suma que no excede los 500 SMLMV (\$294.727.000) que prevé el artículo 152-6 del CPACA para que este Tribunal asuma competencia.

Por estas razones, corresponde conocer del proceso a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155 - 6 del mismo ordenamiento.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: GUINNETH SAGRARIO PINEDA TRUJILLO, SEGUROS DEL ESTADO S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00365-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, actuando por conducto de apoderado, interpone demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, solicitando se declare el incumplimiento del contrato No. 20080317, suscrito por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su condición de responsable de la ejecución de los recursos públicos utilizados en los proyectos de incentivo forestales y la señora Guinneth Sagrario Pineda Trujillo.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución de los valores recibidos por concepto de los desembolsos realizados con ocasión del citado contrato,

es decir, la suma de \$201.619.800, así como, de la cláusula penal pecuniaria, consistente en el 10 % del valor total, es decir, la suma de \$56.997.360.

Como pretensión subsidiaria pide que se ordene el pago de la cláusula penal por incumplimiento, se realice el dictamen pericial a efecto de cuantificar los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del contrato.

Finalmente, requiere que se declare el siniestro de las pólizas que respaldan el incumplimiento del contrato.

II. CONSIDERACIONES

Una vez observado el razonamiento de la cuantía, el Despacho considera que el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL estimó la cuantía en la suma de \$284.986.800 correspondientes a los recursos recibidos por el contratista y que deben ser objeto de reembolso.

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de controversia contractual, el artículo 152-5 del CPACA dispone que la cuantía debe superar los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal mensual vigente que correspondía al momento de la presentación de la demanda era de \$689.454, suma que multiplicada por quinientos (500) arroja el valor de

\$344.727.000; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía, los hechos y pretensiones de la demanda este despacho encontró que la pretensión mayor es la de \$284.986.800 y como quiera la cuantía no supera la suma establecida para que sea competencia del Tribunal en primera instancia, corresponde conocer el asunto a los Juzgados Administrativos.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado